

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

En que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

**Gobierno de provincia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Circular.—Núm. 37.

La importante Sección de Sigilografía que se está organizando en el Archivo Histórico Nacional, para auxiliar el estudio crítico de la Diplomática, debe comprender en una de sus más interesantes colecciones, los sellos de todos los Municipios de la Nación. Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) que por este Gobierno de mi mando se pida á los Ayuntamientos de la provincia y se remita en su día al Jefe del expresado Archivo Histórico, una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en las Municipalidades y estas actualmente usen; los Sres. Alcaldes de esta provincia, para cumplimentar aquella Soberana disposición, se servirán remitirme las copias de los sellos á la mayor brevedad posible, procurando que sean reproducidos con el mayor esmero y fidelidad, y acompañando á cada ejemplar breve noticia histórica

de lo que conste acerca del origen del sello y del período de tiempo en que estuvo en uso.

Confío en que las precitadas Autoridades, penetradas de la importancia del servicio que les encomiendo, se apresurarán á evacuarle con toda urgencia; y si lo que no es de esperar, le desatendiesen, tengan entendido que sin contemplacion alguna les impondré el mayor correctivo que las leyes permitan.

Leon 4 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Francisco Losada y D. Alonso Rodríguez, vecinos de esta ciudad, residentes en la misma, calle de Santa Cruz números 25 y 21, mayores de edad, profesion mineros, estado casados, es ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de cinabrio llamada *La nueva Antilla*, sita en tierras de dominio particular é inculdo del pueblo de Soto y Amio, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman Aito de la Barrera, y linda á todos aires con tierras de varios particulares y á 150 metros próximamente al N. de la carretera que va de Leon á Caballes; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el

alto de la Barrera; desde él se medirán en direccion 110° próximamente y guardando el rumbo del criadero ó filon 2 000 metros, cuya línea pasará por el punto llamado Las Barreras, situadas en el camino que conduce desde dicha carretera al pueblo de Lago, y desde el mismo punto de partida y á 290° próximamente, guardando el mismo rumbo, se medirán otros 1.000 metros, y levantando perpendiculares á los extremos de esta línea de 50 metros á cada lado.

no habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizado el de-

pósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minaría vigente.

Leon 27 de Agosto de 1876.—*Nicolás Carrera.*

**Diputacion provincial.**

**CONTADURIA PROVINCIAL.**

**PRESUPUESTO DE 1875 Á 70.**

**Mas de Junio.**

EXTRACTO de la cuenta del mes de Junio correspondiente al año económico de 1875 á 1876, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 21 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas. cént.
Primera y segunda vez las existencias que resultaron en la Depositoria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	155.816 92
Por producto de matriculas y grados en el Instituto de segunda enseñanza.	1.184 "
Idem de id. de la Escuela Normal.	90 "
Idem de ingresos eventuales en el Hospicio de Leon.	224 23
Idem de id. en Astorga.	551 45
Idem de id. de la Casa de Maternidad.	" 44
Idem de id. de reintegros de Ponferrada.	187 37
Idem de id. del Hospital de Leon.	1.011 "
Idem del contingente provincial corriente.	23.190 27
Idem de ejercicios anteriores.	4.059 88

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas por la Depositoria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	29.377 43
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>210.692 99</b>

DATA.

Satisfecho al personal de la Diputación.	2.647 47
Idem á material de oficinas.	403*93
Idem á sueldo del Secretario de la Junta de Agricultura.	85 33
Idem á la Junta de Monumentos artísticos.	1.000 »
Idem á servicio de bagages.	412 95
Idem á gastos de calamidades-exiliacion de langosta.	2.500 »
Idem á sueldos del personal de caminos.	4.097 46
Idem á material de obras de reparacion.	662 »
Idem al personal de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Idem á los id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	362 49
Idem á material con destino á este Establecimiento.	125 »
Idem al personal de la Escuela Normal de Maestros.	614 84
Idem á material de id.	137 48
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.	166 34
Idem á estancias de dementes.	1.745 75
Idem á id. en el Hospital de Leon.	2.492 75
Idem á id. de la Casa de Misericordia.	1.455 »
Idem al personal del Hospicio de Leon.	877 12
Idem á material de id.	7.128 88
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	355 32
Idem á material de id.	5.480 01
Idem al personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.	105 14
Idem á material de id.	5.909 »
Idem á id. de la Casa de Maternidad.	314 66
Idem á gastos imprevisos.	166 66
Idem á obligaciones pendientes de pago.	2.950 »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Junio.	27.537 45
TOTAL DATA.	66.603 15

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	210.692 99
IDEM LA DATA.	66.603 15
EXISTENCIA.	144.089 86

CLASIFICACION.

En la Depositaria.	(Metálico.. 55.803 03)	126.646 78
	{Efectos públicos	
	{y papel. 70.833 75}	
En la del Instituto.		1.716 58
En la de la Escuela Normal.		135 30
En la del Hospicio de Leon.		9.235 36
En la del de Astorga.		4.392 45
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.		1.636 44
En la de la Casa-Maternidad de Leon.		206 65
TOTAL IGUAL.		144.089 86

Leon 30 de Julio de 1876 — El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla. — V.º B.º — El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Leon.

En la Gaceta del día 11 del mes actual, núm. 224, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas; según lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion

de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años,

contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza los resultados de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que lo obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalternos que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaudan, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar

los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 5.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento; y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingresara el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interes alguno.

BASE 10.

El cargo que forman la Banco las Administraciones economicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que correspondiera de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones economicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos ó importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe correspondiera á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talena-

rios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que esto haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieren á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

**BASE 13.**

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipo, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte de el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 5 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que correspondía a razón de un interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1876.

**BASE 14.**

También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

**BASE 15.**

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que lo convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

**BASE 16.**

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquí establecerá, y recibiendo los de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

**BASE 17.**

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálicos, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de

que proceda. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclama para canjear los billetes que hubieren recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se explican á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

**BASE 18.**

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodia las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este á aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, ancurales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Jueces de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

**BASE 19.**

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el porvenir de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papelata de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, queda relevado el Banco de esta formalidad.

**BASE 20.**

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de sus oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partitipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado; una nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

**BASE 21.**

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiera causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

**BASE 22.**

El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones controlativas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse a la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo podrán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data inferior hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos.

Leon y Agosto 23 de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

**Ayuntamientos.**

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Onzonilla.

Cabreros del Río (consumos.)  
Roperuelos (consumos.)

Alcaldía constitucional de  
Valderrey.

Por renuncia del Médico D. Ramos Gil y Garrote, y fallecimiento de don Francisco de la Huerga y Arce, que últimamente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 550 pesetas

anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres. El agraciado tiene la obligación de vivir en uno de los pueblos del distrito municipal y asistir las familias pobres que la corporación le designe, sin perjuicio de averse con los vecinos pudientes de este distrito municipal; la indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, presentando sus solicitudes en esta Alcaldía al término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Valdevey Agosto 23 de 1876.—Rafael Cubero.

Alcaldía constitucional de  
Prinznaza.

Este Ayuntamiento tiene acordada la provisión de la plaza de Médico-Cirujano del municipio, y en conformidad al Reglamento de 24 de Octubre de 1875, para la asistencia de 16 familias pobres de solemnidad, con la dotación de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

La indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, presentando las aspirantes en esta Alcaldía sus solicitudes y documentos que exige el art. 5.º del citado Reglamento, en el término de 20 días, desde la publicación de este anuncio.

El agraciado estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que están de manifiesto, cuyo pliego se wirá al contrato, el que será independiente del que pueda hacer con los vecinos del municipio para la asistencia particular.

Priaranza de la Valdhuerna 27 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Marcelo de Lora.

Alcaldía constitucional de  
Arganza.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asocados, se declaró vacante la plaza de Médico Cirujano de este distrito, con la dotación anual de 1.125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y asistencia de todo el vecindario.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente del municipio dentro del término de 15 días; acompañando certificación del título y la de su conducta moral y religiosa, con la condición de tener más de dos años de ejercicio en la práctica de su profesión y no poder ausentarse del distrito más de 21 horas.

Arganza Agosto 28 de 1876.—Gonzalo Saavedra y Prado.

Alcaldía constitucional de  
Villarejo.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con la precisa obligación de establecerse en Villarejo como pueblo céntrico, y bajo las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Villarejo Setiembre 3 de 1876.—El Alcalde, Pedro Fraile.

### Juzgados.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que seguida en este Juzgado y por mi testimonio demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadórniga, en nombre de Manuel Martínez Panero, vecino de Huerga de Garaballes, para litigar en tal concepto con Josefa Fernandez, su convecina, y otros, hallándose en estado reazó la sentencia que dice:

**Sentencia.**—En la villa de La Bañeza á 10 de Mayo de 1876: el Licenciado D. Gumersindo Perez Fernandez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, accidentalmente; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Manuel Martínez Panero, vecino de Huerga de Garaballes, en la demanda civil ordinaria, sobre petición de herencia, contra los hijos y herederos de Raimundo Otero y Rafael Fernandez, difuntos, vecinos que estos fueron y aquellos lo son de dicho pueblo; y

1.º Resultando que en 12 de Febrero último se presentó por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadórniga, á nombre y representación de Manuel Martínez Panero, demanda civil ordinaria contra Josefa Fernandez como tutora y curadora de sus hijos menores, y Felipe Sevilla y Andrés Miguelez, sobre petición de herencia, en la que por un otrosí se alegaba la circunstancia de pobreza en favor de Manuel Martínez, cuya demanda notificada que fué en forma á las partes, no se sirvieron contestarla, y á instancia del demandante fueron declarados en rebeldía, por lo que han seguido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, siendo parte el Ministerio público.

2.º Resultando: que por suficiente número de testigos se justificó debidamente que Manuel Martínez Panero carece completamente de bienes, ni tiene otra ocupación ni modo de vivir que el oficio de herrero para hacer freno á sus necesidades y las de su familia, y que es pobre, puesto que evacuan afirmativamente la segunda pregunta del interrogatorio formulado á su instancia, que por certificado del Secretario del Ayuntamiento de Soto de la Vega, á que pertenece su domicilio, visado por el Alcalde, se hace constar que no puga contribución de género alguno, aunque si su mujer Serafina Ferrero, la cual de 2 pesetas 58 céntimos.

3.º Considerando: que según el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, son padres las que víven de un jornal ó salario eventual, ó de uno que lo tenga permanente, siempre que no

exceda del doble jornal de un bracero y que en el hecho de afirmar los testigos que Manuel Martínez Panero, es completamente pobre, van á comprender que se halla en alguno de los casos en dicho artículo establecidos, que según el art. 182 referido procede hacer tal declaración de los que en este caso se encuentran.

Fallo: que debía de declarar y declaraba á Manuel Martínez Panero, pobre, para litigar con la Josefa Fernandez, Felipe Sevilla y Andrés Miguelez, en la demanda sobre petición de herencia, y con opción á disfrutar de los beneficios que según el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil se concede á los de su clase.

Así por esta sentencia, que, además de notificarse en Estrados, se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, á tenor de lo que se dispone en el artículo 1.196 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciado mandó y firmo dicho Sr. Juez de que doy fé.—Gumersindo Perez Fernandez.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascrita á que me remito. Y para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, cumpliendo con lo mandado, estiendo el presente visado por el señor Juez, que signo y firmo en La Bañeza á 7 de Julio de 1876.—V.º B.º.—Velasco.—Mateo María de las Heras.

Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

**Certifico:** Que en el incidente de pobreza, promovida en este Juzgado por María Manuela Rodriguez y Rodriguez, domiciliada en Santiagomillas, representada por el Procurador D. Julian Otero Garcia, y después por D. Leoncio Nuñez Nadal, con el fin de declararla tal para litigar contra Domingo Garcia, vecino de Moral de Orvigo, ha recaído la sentencia que dice así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Astorga á 14 de Julio de 1876, el Sr. D. Telesforo Yalcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente promovido por María Manuela Rodriguez, soltera, mayor de edad, con domicilio en Santiagomillas, con el fin de que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra Domingo Garcia Alvarez, vecino de Moral de Orvigo, como curador suyo que fué, en cuyo expediente ha sido parte el señor promotor fiscal del Juzgado.

Resultando: que María Manuela Rodriguez, representada por el Procurador D. Julian Otero con poder bastante y más tarde por D. Leoncio Nuñez Nadal, como de turno, acudió á este Juzgado con pretension en que restituido la necesidad de litigar con Domingo Garcia, vecino de Moral, y no pudiendo hacerlo como rica, suplico que se la hiciera la información de ser pobre, que á su tiempo se la declarara tal, autorizándola para litigar con el referido tiercia en papel de pobres y con los de-

más beneficios que á los que lo son otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal y á Domingo Garcia fué oído aquel funcionario, sin que esto lo hubiera evacuado, por lo que se le acusó la rebeldía y se le hubo por acusada declarándole rebelde, cuyas providencias le fueron notificadas en persona.

Resultando: que recibida á prueba el incidente la parte de la Rodriguez, artículo y practico la que creyó convenir á su derecho, presentando tres testigos que dicen, que ella gana con su trabajo 50 pesetas anuales y sus bienes le producen en renta cuatro heminas de centeno, 6 pesetas 25 céntimos en dinero, apareciendo de la certificación del amillaramiento que su riqueza es de 50 pesetas y de 3 la contribucion impuesta.

Considerando: que está bastante justificado que reunidos los modos de vivir de María Manuela Rodriguez, no dan la utilidad que representa el doble jornal de un bracero; y

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre á María Manuela Rodriguez para litigar con Domingo Garcia, á quien se auxilie en dicho pleito y concepto de tal con el beneficio: que se expresan en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que esta sentencia ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal respecto al rebelde, se haga notoria por medio de edictos, que se publiquen en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y se fijen en el sitio público y de costumbre de esta ciudad.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó S. S. de que doy fé: Telesforo Yalcarlos.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos expido el presente testimonio en estas dos hojas del sello de oficio rubricadas de la que acostumbro y selladas con el del Juzgado, con el V.º B.º del Sr. Juez en Astorga á 28 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Juez Telesforo Yalcarlos.—Juan Fernandez Iglesias.

### Anuncios oficiales.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Bellas Artes.—Anuncio.—Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid, la cátedra de Estereotomía y aplicación de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnómica, dotada con 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; y tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el impoingable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la **Gaceta**, acompañando de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de su asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Asimismo tendrán presente que según la disposición 10.ª del artículo 23 del Reglamento vigente habrá un ejercicio práctico que consistirá en la resolución de dos problemas que corresponderán respectivamente á las dos partes de la asignatura, preparándose al efecto por el Tribunal un número conveniente de problemas relativos á la Perspectiva y sombras y otros de Estereotomía, sacando á la su rta el opositor uno de cada clase que con la preparación que el Tribunal acuerde deberá resolver en el número de pliegos que era necesarios para dar cabal idea de la solución.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los **Boletines oficiales** de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación: lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispengan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

### Anuncios particulares.

#### AVISO.

En la imprenta de este periódico se vende al **POR MAYOR** con precios desconocidos, el surtido de libros para las escuelas de niños.

Los **hachoneros** y **cuantos comercien** en ese artículo obtendrán conocidas ventajas, si en precios como en clase, dirigiéndose á esta casa. También tenemos papel blanco y pintado, se remitirán muestras y precios al que los pida.

#### MANUAL

enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios para todos los actos y diligencias, comprendiendo las leyes que acaban de publicarse.

3.ª EDITION.

Su precio 54 rs. en la imprenta de este **BOLETIN**.

Se remitirá por el correo al que acompañe al pedido 56 rs. en letra de fácil cobro.

#### RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este **BOLETIN** á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos, Puerto de los Nuevos, núm. 11.